



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

JUZGADO N° 2

AUTOS: “VIA LAPRIDA, GERARDO PABLO Y OTRO C/ PERASSO, MARTIN IGNACIO Y OTROS S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por el actor y la demandada Guini S.A., con réplica de su contraria. A su vez, recurre la perita contadora, por la regulación de su honorario.

II.- Por una cuestión de buen método, trataré el recurso de la demandada Guini SA, que se queja por la procedencia del despido en el que se consideró incurso el actor. Cuestiona la interpretación que el señor Juez *a quo* efectúa, de los hechos de autos, pero soslaya la totalidad del fundamento con el que el sentenciante rechaza su postura.

Liminarmente, cabe señalar que arriba firme a esta alzada que, desde mayo 2020 hasta el cese -diciembre de ese año-, la empresa le abonó al señor Vía Laprida su salario mensual en forma disminuida en los términos del art. 223 bis LCT, conforme lo pactado entre la empresa y la representación gremial.

El análisis de los elementos colectados en la causa, a la luz de la regla de la sana crítica y la normativa vigente al momento en que sucedieron los hechos (art. 386 CPCCN), me llevan a coincidir con lo decidido en grado y en ese sentido me explicaré.

Sin perjuicio del fundamento dispuesto en el memorial de agravios, lo cierto es que la apelante soslaya el argumento central del pronunciamiento apelado, este fue, “...*pese a haberlo invocado, la empleadora del trabajador (Guini SA) no ha acreditado la existencia del acuerdo colectivo fundado en el art. 223 bis, LCT que le hubiere permitido reducir los ingresos del trabajador durante la pandemia COVID-19...para que lo que resulta de la norma fuera factible, deberá justificarse en cada caso lo siguiente: a) acreditar la existencia del acuerdo marco respectivo, su homologación y efectos aplicables sobre la empresa en cuestión*”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

y b) probar su notificación fehaciente al trabajador...Tales extremos formales deben ser acreditados por la patronal...Como en estos autos ni siquiera se insinuó prueba en ese sentido (basta ver el ofrecimiento de Guini Auto SA), tendré por inexistente su invocación y configurada la deuda salarial desde mayo de 2020 hasta el cese y, por su carácter de injurioso incumplimiento, declararé procedente al despido indirecto...”.

Lo expuesto no resulta una cuestión menor, si se tiene en cuenta que el propio Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social reglamentó el procedimiento administrativo abreviado para celebrar acuerdos para la aplicación el art. 223 bis ya citado y sus modificatorias -en el marco legal vigente durante la pandemia SARS Covid 19-, mediante el dictado de la Resolución Nro. 397/2020.

Así, dispuso que las presentaciones conjuntas entre las entidades sindicales con personería gremial y las empresas “...que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la presente resolución y acompañen el **listado de personal afectado, serán homologadas, previo control de legalidad de esta Autoridad.** Igual criterio se seguirá en aquellos casos que el acuerdo sea más beneficioso para los trabajadores...” (art. 1º, el destacado es mío). En tanto, para aquellas efectuadas únicamente por las empresas impuso que “...adjunten íntegramente al acuerdo adjunto a la presente Resolución y acompañen el listado del personal afectado, serán remitidas en vista a la entidad sindical correspondiente por el plazo de 3 días, pudiendo ser prorrogado por 2 días adicionales a solicitud de la representación gremial. Vencido el plazo indicado, el silencio de la entidad sindical la tendrá por conforme respecto del acuerdo sugerido por la representación empleadora. La oposición de la entidad sindical a los términos del acuerdo sugerido por la representación empleadora, vigentes los plazos indicados en el primer párrafo del presente artículo, importará para las partes la apertura de una instancia de diálogo y negociación...” (art. 2º). Y, en ambos casos, a los efectos previstos en los trámites que regula -en el marco de emergencia y excepción y sólo a esos fines- las obliga a consignar en su presentación inicial una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas allí insertas (art. 4º).

En el *sub judice*, no se demostró que el reclamante estuviera en los mentados listados o que hubiera consentido, expresamente, que se le abone en forma reducida su remuneración a partir de mayo de 2020, por aplicación del acuerdo celebrado entre la Cámara Empresaria y el Sindicato.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

En este caso particular, el contexto fáctico jurídico descripto me lleva a concluir que la conducta de la empresa fue improcedente, toda vez que no se ajustó a las disposiciones legales vigentes dictadas ante una situación extraordinaria -de ribetes mundiales- como fue la pandemia (SARS COVID 19) y que implicó una notoria reducción salarial, que justifica la decisión rescisoria del trabajador en los términos de los arts. 242 y 246 LCT.

III.- En el segundo agravio, la demandada pretende la aplicación de la denominada “Ley de Bases”. Con relación al tema, teniendo en cuenta que la norma fue sancionada 4 años después del cese -29/12/2020- (B.O. 8/07/2024) y entró en vigor el 26/09/2024 (Decreto 847/2024 B.O. 25/09/2024), su aplicación retroactiva es improcedente (cfr. art. 7 CCCN) pues, de otro modo, afectaría los principios de “seguridad jurídica” y “previsibilidad” (cfr. arts. 1, 31, 17, 19, 28 y conc. C. Nacional).

Sobre la cuestión, esta Sala se expidió en la causa “*MONI BAUDUCCO, ANTONELA - 3- C/ RUIZ ESQUIDE CANALE, MARIA XIMENA S/ DESPIDO*” (Expediente N° CNT 75328/2017/CA1; sentencia del 9/09/2024), a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos, en cuanto a que, de ningún modo las derogaciones que -en la materia- introducen la ley 27.742 y su decreto reglamentario, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, lo que me lleva a proponer, reitero, declarar la inadmisibilidad del planteo formulado.

IV.- Es improcedente el agravio de la accionada referido a la duplicación indemnizatoria contemplada por el decreto 34/19, puesto que el despido indirecto, produce idénticos efectos que los derivados del decidido por el empleador, toda vez que la denuncia del contrato es consecuencia de un incumplimiento o irregularidad contractual generada por aquél, de magnitud tal que justifica la disolución del vínculo.

Una decisión en contrario podría llevar a admitir que el empleador utilice a su favor una herramienta jurídica, concebida para proteger frente al despido en una situación de crisis y emergencia, con solo dejar de cumplir con sus obligaciones legales e impulsar, con ello, al trabajador a denunciar el contrato de trabajo y obtener el resultado que precisamente la norma prohíbe. Por ello y argumentos propios del pronunciamiento recurrido, propicio mantener el temperamento adoptado en grado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

V.- El agravio del actor relativo a los pagos sin constancia registral es improcedente.

El sentenciante *a quo* concluyó que “...los testigos implicados en el tema no han dado suficientes precisiones sobre la forma concreta en que se efectivizaba ese pago, llegando Molina a decir que Vía firmaba un pagaré (papel de crédito incompatible con lo que estamos investigando) y la otra testigo lo supo por dichos del propio actor...”.

Sostiene que, con las declaraciones de Peddeferri, Molina y Vinacur, logra demostrar su postura. En principio, cabe destacar que los dos primeros son personas que tienen juicio pendiente contra la demandada. Esta sala viene sosteniendo que el análisis de las declaraciones testimoniales debe efectuarse en forma más rigurosa si quienes las vierten, de algún modo pueden verse beneficiados con el resultado del litigio, situación que se vislumbra con aquellas personas que tienen juicio pendiente.

Más allá de lo expuesto y a partir de las constancias de la causa, la apelación de la actora no tendrá favorable acogida en esta instancia. No existe prueba alguna, que me lleve a concluir de una manera diferente a lo decidido en grado, en lo relativo al pago en negro.

PEDEFERRI (19/2/24) manifestó que “...tenían sueldo y un dinero que cobraban sin registrar...”, explica la mecánica de cobro pero no especifica haber ingresado con el actor cuando le pagaron. Por su parte, MOLINA (22/2/24) dijo que vio cobrar al actor unos pagares y que él los archivaba. Por último, VINACUR (26/2/24) declaró que sabe de la parte en negro porque lo conversaba con el actor.

Sus inferencias, por razonables que sean, no constituyen aserciones sobre hechos percibidos, por lo que no son materia de prueba testimonial. En definitiva, los testimonios son inidóneos para acreditar que el accionante percibió sumas extracontables.

La posibilidad de probar un hecho con testigos constituye una contingencia que debe asumir la parte que lo invoca, lo que no implica someterla injustamente, ni en violación del principio *in dubio pro operario* y del orden público laboral. La decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica, de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia.

Por ello y de prosperar mi voto, propongo confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado.

VI.- La pretensora persigue la admisión de las indemnizaciones previstas en la ley de empleo o, subsidiariamente, la del art. 1, de la ley 25.323. Como fue expuesto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

precedentemente, los pagos clandestinos no fueron acreditados y, por ello, corresponde desestimar el agravio en tratamiento.

VII.- La parte actora pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.802.

Los planteos efectuados en los apartados A y B, del párrafo III del escrito en cuestión no pueden ser acogidos.

En consonancia con nuestro Más Alto Tribunal, esta Sala ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (CSJN Fallos 200:180; 247:387).

Además, el planteo de inconstitucionalidad "no se halla sujeto a fórmulas solemnes ni a términos sacramentales, debe serlo de manera expresa, clara y precisa, no siendo por lo tanto suficiente la afirmación dogmática de que la norma vulnera tal o cual prescripción constitucional, sino que es necesaria la demostración, siquiera sucinta, de ese aserto". (PALACIO, Lino Enrique. Los recursos en el proceso penal. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 2001, p. 177). Con respecto al tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad, es preciso puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas conllevan, en principio, la presunción de validez, y que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico, que sólo procede cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.

Por otra parte, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no resultan aspectos en los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse, excepto en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conforme Fallos 268:309; 303:625; 313:410; 318:1256). Más específicamente expresó que "si no se ha demostrado la existencia de iniquidad manifiesta, o de un apartamiento írrito al principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena es de competencia exclusiva del legislador, sin que corresponda a los tribunales juzgar sobre el mismo" (Fallo: 322:2346).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

En los apartados mencionados, el planteo solo aporta argumentos de tipo genérico y dogmático, sin explicar, debidamente de qué modo, su aplicación al caso de autos produciría una vulneración de los derechos del trabajador.

Por ello, los mismos serán desestimados.

VIII.- En cuanto al planteo efectuado en el apartado C), referido a los artículos 54 y 55 de la L.C.T., considero necesario efectuar las siguientes apreciaciones.

Las normas involucradas son los artículos 54 y 55 de la ley citada.

El primero, sustituyó el artículo 276 de la LCT por el siguiente: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Por su parte, el segundo determina que *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

A mi juicio, no existe incompatibilidad entre ambas normas ni puede inferirse, de su redacción, que se establezca algún tipo de discriminación respecto de los créditos de los trabajadores, anteriores o posteriores a la sanción de la ley 27.802.

Es un hecho notorio, la elevada inflación verificada en nuestro país a partir del año 2018, especialmente. Medida en términos interanuales, arrojó los siguientes resultados: año 2018: 47.65%; 2019: 53.83%; 2020: 36.15% 2021: 50.93%; 2022: 94.79%; 2023: 211.41%; 2024: 117.76% y 2025: 31.55% (<https://estudiodelamo.com/inflacion-argentina-anual-mensual/>). Ello provocó que esta Cámara adoptase diferentes mecanismos para resguardar los créditos laborales. Por Acta 2764 se dispuso que los intereses debían ser capitalizados anualmente; con posterioridad se usó el CER, más una tasa de interés pura (Acta 2783). Ambos sistemas fueron dejados sin efecto, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Oliva” y “Lacuadra”. A partir de allí el Tribunal que integro utilizó, como método de corrección, el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia, sin el aditamento de una tasa de interés).

Ello así por considerar que dicho índice puede ser utilizado, sin ninguna duda, como tasa de interés. En la causa “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024), pronunciamiento emitido a raíz de lo resuelto por el Máximo Tribunal, con referencia al Acta 2783 me remití a mi voto en “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019, SD del 4 de marzo de 2024) donde sostuve que “al sentenciar la causa “Aquino c/Cargo”, nuestro Máximo Tribunal dijo que “...el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”.

Es, seguramente, en esa inteligencia que, en la ... causa “Oliva”, la Corte reconoció que “***lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa***”.

No está de más recordar que las remuneraciones debidas a los trabajadores son de naturaleza alimentaria y las indemnizaciones derivadas de despidos o accidentes, según el Supremo Tribunal, “se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio”¹.

En definitiva, la Corte Federal, en la causa “Oliva”, al sostener que el Acta 2764 multiplicó “de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas”, excediendo “sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable”, lo que hizo fue convocar a los magistrados a adoptar, en materia de accesorios, un criterio que, con el debido respaldo, combine la razonabilidad con la protección que debe garantizarse a los créditos laborales.

La premisa de partida era clara: es necesario encontrar un método de compensación, de los créditos de los trabajadores, que no lleve a que los reajustes representen un costo de tal magnitud, que exceda los valores del dinero en el mercado y derive en un posible enriquecimiento sin causa. A la par, es indispensable que ese método de compensación mantenga incólume el poder de compra -el “valor”- del crédito laboral.

En el Fallo “Lacuadra”, el Máximo Tribunal, si bien desechó lo dispuesto por esta Cámara en las Actas 2783 y 2784, no dispuso cual debería ser el método de ajuste, es decir qué tasa de interés debería aplicarse a los créditos laborales, tema que constituye “...**una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa**” en términos del Tribunal cimero.

Ahora bien, el “interés” es el precio que el acreedor tiene derecho a percibir del deudor por la suma de dinero que se le adeuda. De acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación los jueces pueden reducir los intereses, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771). Pero ¿cuál es el parámetro para medir la desproporción a que alude la norma?

Ante la evidencia de que, en algunos casos -no en todos-, la aplicación del Acta 2783, arrojaba montos superiores a los del Acta 2764, esta Sala decidió aplicar a los créditos un interés moratorio equivalente al CER.

¹ <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-jauregui-manuela-yolanda-union-obreros-empleados-plastico-indemnizacion-fa84000413-1984-08-07/123456789-314-0004-8ots-eupmocsollaf?>





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

En tren de determinar cuál es la tasa que debe aplicarse a los créditos laborales y ante la evidencia de que estos -en palabras de la Corte Suprema- *se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio*, no resulta un ejercicio difícil concluir que no hay tasa del Banco Central que permita a los acreedores laborales recuperarse de los efectos de la inflación. En cierto modo ello es reconocido por el legislador en el artículo 55, de la ley 27.802: la tasa pasiva (inciso a) podría afirmar que jamás va a llegar a equipararse al CER más el 3% de interés anual, sino no se hubiera fijado la banda de los siguientes incisos.

La Comunicación BCRA “A” 3043, denominada “*Depósitos e Inversiones a Plazo*” -la retribución de los plazos fijos es lo que se ha utilizado, históricamente, para fijar la cuantía de los intereses- y sus disposiciones complementarias y modificatorias -entre ellas la Comunicación “A” 7949 del 24/1/2024², establecen que los depósitos a plazo pueden retribuirse de tres maneras diferentes: a tasa fija (la “Tasa Activa”), a tasa variable, *o mediante la combinación de un mecanismo de compensación -basado en el “CER”- y una tasa de interés*.

Ahora bien, el Banco Central de la República Argentina es el encargado de relevar e informar la cuantía del Coeficiente de Estabilización de Referencia que, como recuerda la Corte Suprema en “Lacuadra”, fue creado por Decreto 214/2002, en una coyuntura política y económica de extrema gravedad, pero similar a la actual. El CER está atado al IPC y la autoridad monetaria reglamentó su aplicación para los plazos fijos. Por ende, no encontré obstáculo alguno para aplicar el “CER”, como interés moratorio, en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Adviértase que si bien, como dije, el CER fue creado con otra finalidad, con posterioridad se desvirtuó su limitación inicial y comenzó a utilizarse -por ejemplo- para remunerar plazos fijos -en función de las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina- y, también, como sistema de retribución de los bonos en pesos emitidos por el Estado Nacional. En definitiva, no puede negarse que, el ajuste por “CER”, es el precio que paga el Estado Nacional (al igual que hacen las entidades bancarias, con los depósitos a plazo) por la utilización del dinero ajeno.

² <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/t-depinv.pdf>





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

Y si el Poder Ejecutivo Nacional puede atar sus deudas en pesos al “CER” y el Banco Central de la República Argentina avala los depósitos a plazo fijo atados al “CER”, nada impide al Poder Judicial utilizar esta misma variable para penar la mora, en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, en la causa aludida, sostuve que la aplicación, a los créditos, del mecanismo del “CER”, guarda total y absoluta razonabilidad -en los términos exigidos, por la Corte en “Oliva” y en “Lacuadra” y por la Constitución Nacional- en la medida que, indudablemente, su resultado no excede *“sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”* (art. 771, CC y CN).

Ni más ni menos lo que dispuso el PEN en el Decreto 70/2023, (con el agregado de un 3% de interés anual) metodología que está en línea con el CER, que se basa en ese índice.

Con esos y otros argumentos, a los que me remito en homenaje a la brevedad, este Tribunal, repito, comenzó a utilizar el CER como tasa de interés y ellos han sido, en cierto modo, ratificados por el legislador, al disponer que los juicios pendientes de sentencia definitiva, sean corregidos mediante el mecanismo del artículo 55 de la ley 27.802.

Ahora bien, ¿es inconstitucional la diferenciación que se hace en los artículos en consideración? Considero que no. La aplicación del IPC, más un interés del 3% anual, para los créditos generados a partir de la entrada en vigor de la ley, responde a una simple cuestión de previsibilidad, en tanto las partes en conflicto sabrán, de antemano, cual será el modo de corrección de los créditos emergentes del contrato de trabajo.

La distinción, con respecto a todos aquellos originados con anterioridad, radica en que la elevada inflación, antes aludida, ha operado como disparador -en algunos casos- de montos de condena, a veces no susceptibles de ser pagados por el deudor.

Ahora bien, en función de lo dicho será muy difícil, sino imposible, que la tasa pasiva (primer variable del art. 55 de la ley 27802), alcance al tope del CER más el 3% anual de interés, por lo que la lógica indica que a los créditos actualmente en litigio se les aplique el 67% del CER más el 3%. Tope para el cual, evidentemente, el legislador siguió los lineamientos de la Corte Suprema con relación al porcentaje de confiscatoriedad, aplicado, en lo que hace a nuestra materia, en el precedente “Vizzoti”.

A fin de determinar si ese monto mínimo es justo, estimo prudente efectuar una serie de ejercicios comparativos, considerando como fecha de pago el 28 de febrero de 2026:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

Origen del Crédito	Monto	67% de CER + 3%	CER
1/1/2017	\$ 100.000	\$ 9.200.510,53	\$ 10.435.089,85
1/1/2018	\$ 100.000	\$ 7.291.731,27	\$ 8.510.257,85
1/1/2019	\$ 100.000	\$ 4.821.737,86	\$ 5.782.828,19
1/1/2020	\$ 100.000	\$ 3.100.544,39	\$ 3.815.463,53
1/1/2021	\$ 100.000	\$ 2.217.427,32	\$ 2.798.765,06
1/1/2022	\$ 100.000	\$ 1.432.220,20	\$ 1.846.512,01
1/1/2023	\$ 100.000	\$ 747.217,17	\$ 970.808,52
1/1/2024	\$ 100.000	\$ 308.584,51	\$ 385.829,41

Como puede apreciarse, no existe una diferencia tan relevante (la última columna corresponde al criterio utilizado por esta Sala en la causa antes aludida) como para que pueda considerarse que la metodología adoptada por el legislador resulte confiscatoria, máxime cuando vino a solucionar una cuestión respecto de la cual no existía un criterio jurisprudencial uniforme.

Y quiero agregar que el resultado que arroja el procedimiento legal -aquí objetado- es aún superior al criterio que esta Sala adoptó posteriormente, en la causa “DANCKERT, EZEQUIEL ENRIQUE c/ARAUCO ARGENTINA S.A. (EX ALTO PARANA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL” (Expte.8307/2018; SD del 7/8/2025; entre muchos otros)³, donde dispuso -y justificó- aplicar el CER hasta el 31/12/2023 y a partir del 1/1/2024 empalmar con los intereses del Acta 2658 de esta Cámara que, en el caso ejemplificado del crédito del 1/1/2017 arroja la suma de \$ 7.189.026,33.-

En definitiva, el artículo 55 de la ley 27.802 no es inconstitucional porque no trata la misma situación que el artículo que lo precede y, como ha sostenido reiteradamente nuestro Más Alto Tribunal, no se violenta el principio de igualdad cuando se trata en forma diferente a quienes no están en la misma situación. A mi juicio, la diferenciación entre ambas normas es razonable y plausible, en tanto parte -como dije- del criterio de previsibilidad. Una cosa son los créditos futuros, respecto de los cuales las partes sabrán a qué atenerse y no quedarán a expensas de los vaivenes de la economía y de la inseguridad que lleva ínsita el desconocimiento de los criterios que prevalecerán en torno al tema. Otro muy diferente son los

³ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=AHqgQtBdMsEiBX%2B%2FQ8FKmQ9bDPAcSzT3%2BCxuFrZeYQI%3D&tipoDoc=sentencia>





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

pasados, afectados por la elevada inflación que existió en los últimos años y que no estaban sometidos a un régimen específico que paleara, en cierto modo, sus efectos, circunstancia muchas veces reclamada por los actores jurídicos.

Por lo expuesto, voto por la desestimación de la inconstitucionalidad planteada y por disponer que el monto de condena se ajuste conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 27.802, norma de orden público, de aplicación inmediata, aún de oficio.

IX.- Es abstracto el análisis del cuestionamiento efectuado en el apartado D), porque nada se ha resuelto al respecto en autos. El efectuado en el punto E deberá ser tratado en su momento, de darse la situación prevista en la norma. En cuanto al del apartado F, no es una cuestión que pueda afectar al presentante, no obstante lo cual no se aprecia cual sería la inconstitucionalidad de la norma, en tanto la misma habilita el apartamiento de los jueces de la doctrina del Máximo Tribunal, en tanto el mismo resulte fundado, sin perjuicio de destacar que no se invoca que ello ocurriese en estas actuaciones.

X.- A influjo de lo dispuesto en el art. 279, del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre honorarios respecto de la acción que progresa y proceder a una nueva determinación, por lo que deviene inoficioso expedirse respecto de los agravios introducidos en su relación.

Sugiero se mantengan las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, vencida en lo sustancial (conf. art. 68, CPCC), como también las originadas en la acción contra las restantes codemandadas absueltas, a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 68, CPCC).

XI.- Por lo expuesto, propongo se confirme la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios, con la salvedad de lo dispuesto en el considerando VIII, relativo a los intereses; se desestimen los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 10, 54, 55, 56 y 89 de la ley 27.802; se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada Guini SA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de la perita contadora, en 69 UMAs, 60 UMAs y 20 UMAs, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Ac. 2/2026 de la CSJN, que asciende a \$ 89.875.- Se impongán las costas de Alzada en el orden causado, atento a la forma de resolver los recursos (art. 68, CPCC) y se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 16805/2021/CA1

regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios, con la salvedad de lo dispuesto en el considerando VIII, relativo a los intereses;
- 2) Desestimar los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 10, 54, 55, 56 y 89 de la ley 27.802;
- 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada Guini SA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de la perita contadora, en 69 UMAs, 60 UMAs y 20 UMAs, respectivamente;
- 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 5) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior.-

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvanse.

11.3.11

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

